

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 045 DEL 03 DE AGOSTO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20210003000	Filiación Extramatrimonial	Dora María Atencio Sucerquia	Herederos determinados: Judith De La Misericordia Álvarez; progenitora del señor Leonardo Jaramillo Álvarez, y Otros	02/08/2021	Rechaza Demanda
057904089001 20210002300	Ejecutivo Hipotecario	Arturo Edgar Cárdenas López	José Antonio Polo	02/08/2021	Libra Mandamiento de Pago
057904089001 20210002600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nedio de Jesús Penagos	02/08/2021	Libra Mandamiento de Pago
057904089001 20210002900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Manuel Esteban Cárdenas Sierra	02/08/2021	Libra Mandamiento de Pago

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **03/08/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Dora María Atencio Sucerquia
Demandado:	Herederos determinados: Judith De La Misericordia Álvarez; progenitora del señor Leonardo Jaramillo Álvarez, y hermanos del fallecido Esneider Jaramillo Álvarez y Lady Maryori Jaramillo Álvarez e indeterminados del Señor Leonardo Jaramillo Álvarez
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00030 00
Asunto:	Rechaza Demanda
Auto Interlocutorio No.	151

En revisión de la presente demanda instaurada por la Dra. LIZET ALEJANDRA BOTERO PALACIO identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.036.621.629 y T.P.253774 del C.S de la J., abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de apoderado judicial de la señora DORA MARÍA ATENCIO SUCERQUIA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS JUDITH DE LA MISERICORDIA ÁLVAREZ, PROGENITORA DEL SEÑOR LEONARDO JARAMILLO ÁLVAREZ, HERMANOS DEL FALLECIDO ESNEIDER JARAMILLO ÁLVAREZ Y LADY MARYORI JARAMILLO ÁLVAREZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONARDO JARAMILLO ÁLVAREZ, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la misma, advierte el Despacho que esta corresponde al procedimiento verbal de Filiación Extramatrimonial.

Ahora bien, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece las reglas de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, allí se estipula que estos conocerán de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De igual forma, el artículo 22 del mismo estatuto procesal, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señalando que:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*
- 2. **De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)** Subrayas y negrilla fuera del texto.*

De las normas citadas, se deduce que la competencia para conocer de litigios concernientes a la impugnación de la paternidad o de la maternidad, en primera instancia corresponde al Juez de Familia.

Por tanto, no es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda por el factor subjetivo, ya que de dicha competencia goza el Juez de Familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, y se ordenará el envío de este proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.), quien es el competente, conforme al factor subjetivo y territorial.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase esta demanda Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **03 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 045, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ef11ccad531ad845703816584309d335855efee55d0a45230a8cadc1726cd
7

Documento generado en 02/08/2021 04:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante:	Arturo Edgar Cárdenas López
Demandado:	José Antonio Polo
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00023 00
Auto Interlocutorio No.	153

La presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía fue instaurada por el doctor **JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA**, en su calidad de apoderado judicial de **ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 781.977, de conformidad con el poder que se adjuntó, en contra del señor **JOSÉ ANTONIO POLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.661.

La demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 430 y 468 del Código General del Proceso, por haberse allegado títulos valores –pagarés- que prestan mérito ejecutivo, la escritura de hipoteca y un certificado del registrador, donde se observa que el demandado es el actual propietario del inmueble hipotecado.

Por lo anterior, al presentarse títulos ejecutivos –pagarés- que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, se libraré mandamiento de pago en su contra para que pague en el término de cinco (5) días. De igual manera, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito.

En lo que atañe a la pretensión de cobro de la suma de \$2.000.000, teniendo como base de recaudo o título ejecutivo la escritura pública No. 18 del 11 de febrero de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Tarazá, no se libraré mandamiento de pago porque en el referido documento no existe obligación clara, expresa y exigible.

En la escritura pública en mención, JOSE ANTONIO POLO denominado el “DEUDOR”, compromete su responsabilidad personal y constituye hipoteca abierta a favor de ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ, como acreedor, sobre el inmueble con folio de matrícula 015-16863, pero en este instrumento el deudor no adquirió una obligación de pago.

La única mención que se hace en la escritura pública a la suma de dinero pretendida por el actor con dicho instrumento como título es la siguiente:

***"SEPTIMO:** Que la hipoteca que constituye garantiza el pago de las obligaciones del exponente ya causadas y que se causen en el futuro a favor de EL (LA) ACREEDOR(A), se encuentren o no respaldadas por títulos valores u otros documentos, garantizándose tanto el capital como los intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. En razón de su característica de garantía hipotecaria abierta de primer grado se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00), exclusivamente para efectos de los derechos notariales y de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En cuanto a capital se refiere pero que no obstante el límite anotado el monto de dichas obligaciones llegare a exceder tal cantidad, el exceso quedará también, lo mismo que sus accesorios, garantizados con la misma hipoteca(...)"*

De lo anterior, surge que a través de la escritura pública No. 18 del 11 de febrero de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Tarazá, únicamente se constituyó la hipoteca abierta por parte de JOSE ANTONIO POLO a favor de ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ, mediante la cual garantizaban el pago de las obligaciones presentes y las futuras que adquirieran. Lo anterior, no significa que ese instrumento público, en sí mismo, contenga obligaciones de pagar sumas determinadas de dinero.

En la escritura traída como base de recaudo, individualmente considerada, no hay claridad acerca de la obligación del demandado de pagar al demandante una suma determinada de dinero. La cifra antes mencionada, contenida en la cláusula séptima de la escritura No. 18 del 11 de febrero de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Tarazá, no constituye una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero.

Sobre el particular, nótese que los mismos otorgantes de ese instrumento público, manifestaron que la mención de los dos millones de pesos (\$2.000.000,00), contenida en la cláusula séptima, alude a la determinación de la liquidación para efectos de los derechos notariales.

Así pues que, no existe en la escritura pública No. 18 del 11 de febrero de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Tarazá, una manifestación proveniente del deudor para pagar la suma pretendida por el demandante, pues en el referido documento -individualmente considerado y conforme a la literalidad del mismo- no hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, a favor del señor **ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ** y en contra del señor **JOSÉ ANTONIO POLO** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS ML. (\$23.000.000),** por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 2216 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **27 de marzo de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- C.** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ML. (\$38.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 3525 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **14 de marzo de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **C.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido con base o presentando como título ejecutivo la escritura pública No. 18 del 11 de febrero de 2019 expedida en la Notaría Única del Círculo de Tarazá, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **015-16863** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia (Antioquia), de conformidad con el Art. 468 Núm. 2º del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593 Núm. 1 del Código General del Proceso. Allegado al proceso el mismo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: En atención a la manifestación realizada por la parte demandante, en el sentido de no conocer dirección para notificación del demandado, por ser procedente se accede a lo solicitado, y se ordena proceder de conformidad con artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si el demandado comparece deberá advertírsele que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren

excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 430, 431, 438, y 442 del C. G. del P).

Se precisa que después de la fecha en que se notifique la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Emplazados al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.531.498 y T.P. 79.651 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Tarazá, **03 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **045**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eae**cb2313ce49ae25d3ee7c74ae054e543861981f891ab3ec41938e79db6713**
Documento generado en 02/08/2021 04:43:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Nedio de Jesús Penagos
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00026 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	150

Subsanada y revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **NEDIO DE JESÚS PENAGOS** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.036.866, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **NEDIO DE JESÚS PENAGOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$14.973.895)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4740 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML. (\$2.158.668)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 19 de enero de 2020 hasta el día 19 de julio de 2020.
- C.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$32.058)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 20 de julio de 2020 hasta el día 25 de junio de 2021.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- E.** Por la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ML. (\$105.908)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **NEDIO DE JESÚS PENAGOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL VEINTISIETE PESOS ML. (\$6.411.027)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1897 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (1.237.258)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 22 de julio de 2019 hasta el día 22 de julio de 2020.
- C.** Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$752.547)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 23 de julio de 2020 hasta el día 25 de junio de 2021.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- E.** Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ML. (\$37.812)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

QUINTO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, **03 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **045**, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8017f967f8e83ca923a84919b7e8c50ff4cf832d980d36fdcc5290224cebb
4e1

Documento generado en 02/08/2021 04:43:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Manuel Esteban Cárdenas Sierra
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00029 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	152

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 98.674.132, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML. (\$785.261)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 8381 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$70.630)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 21 de enero de 2020 hasta el día 21 de febrero de 2020.
- C.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$243.428)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 22 de febrero de 2020 hasta el día 17 de junio de 2021.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ML. (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5372 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS ML. (436.321)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 05 de agosto de 2020 hasta el día 17 de junio de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML. (\$910.456)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 3909 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML. (152.832)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 27 de enero de 2021 hasta el día 17 de junio de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el

capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

SEXTO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **03 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **045**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ddd7a0a7902bb4e116c3674a769a7849c1a0cb2e1df6705cefadb3e1e
a2abaf**

Documento generado en 02/08/2021 04:43:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>